

APRUEBA CONOGRAMA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PRESENTADO POR BODEGAS SAN FRANCISCO LIMITADA, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO REQ-004-2022

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1146

Santiago, 14 de julio de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento del SEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-004-2021; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y/o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley; así como imponer sanciones en caso que se constate alguna de las infracciones de su competencia.

2° La letra e) del artículo 3° de la LOSMA faculta a este organismo para requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la referida ley orgánica.



3° Luego, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, establecen que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

4° El artículo 8° de la Ley N°19.300, dispone que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

5° En aplicación de estas competencias, a través de la Resolución Exenta N°173, de 2 de febrero de 2022, mediante el cual la SMA inició el procedimiento de requerimiento de ingreso REQ-004-2022, para que Bodegas San Francisco Limitada (en adelante, “el titular”), ingrese al SEIA el proyecto “BSF-PUERTO MADERO” (en adelante, el “proyecto”), dado que las actividades actualmente desarrolladas en el marco del mismo cumplen con lo establecido en los literales e) y h) de la ley 19.300, y en especial, con los requisitos definidos en los literales e.3) y h.2), del Reglamento del SEIA.

6° En la sustanciación de dicho procedimiento, el titular presentó, con fecha 7 de marzo de 2022, una propuesta de cronograma de ingreso al SEIA, mediante el cual se daría respuesta a lo solicitado en un total de 8 meses.

7° La resolución exenta N° 792, de 26 de mayo de 2022, se pronunció respecto de dicha presentación, requiriendo que se fundamentara debidamente la necesidad de contar la cantidad de tiempo señalada, estimándose que no sería necesario contar con más de 6 meses para la presentación en cuestión, amparándose en los tiempos que requirieron los demás proyectos logísticos de su titularidad que han sido objeto de procedimientos de requerimiento de ingreso ante este servicio.

8° En respuesta a lo anterior, y mediante escrito de fecha 24 de junio de 2022, presentado el día 29 del mismo mes y año, el titular hizo entrega de un nuevo cronograma, que redujo a 6 meses el plazo que tomaría la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental ante el SEA, lo que significaría que el mismo deberá ser presentado durante el mes de diciembre de 2022.

9° En concordancia a lo que se indicó en la resolución exenta N° 792, de 2022, esta Superintendencia estima que los plazos propuestos en el segundo cronograma presentado son adecuados, ya que se ajusta a los tiempos que el titular ha requerido en el pasado para la tramitación en proyectos de similares características.

10° En atención a lo señalado, corresponde en derecho la dictación de la siguiente



RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **APRUÉBESE** el cronograma de ingreso al SEIA del proyecto “BSF-PUERTO MADERO”, presentado por Bodegas San Francisco Limitada con fecha 24 de junio de 2022; lo que significaría que el ingreso del proyecto al SEIA deberá realizarse durante el mes de diciembre de 2022.

SEGUNDO: **TÉNGASE PRESENTE** que Bodegas San Francisco Limitada deberá informar a la SMA del efectivo ingreso del proyecto al SEIA, en cuanto ello ocurra.

TERCERO: **PREVÉNGASE** que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose, mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice; y que el titular, al ingresar su proyecto al SEIA, deberá hacer presente la circunstancia de haber sido requerido por esta Superintendencia.

CUARTO: **TÉNGASE POR APERCIBIDO** al titular Bodegas San Francisco Limitada, de que el incumplimiento del plazo de ingreso al SEIA establecido en el punto resolutivo primero, permitirá que la Superintendencia actúe en función de lo establecido en el literal b) del artículo 35 de la LOSMA, pudiendo dar inicio a un procedimiento sancionatorio en su contra.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

ODLF/LMS

Notificación por carta certificada y correo electrónico:

- Bodegas San Francisco Limitada, juanjose.eyzaguirre@ppulegal.com; felipe.arevalo@ppulegal.com;
mariaignacia.silva@ppulegal.com

C.C.:

- Fiscal (S), SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

REQ-004-2022

Expediente ceropapel N°13771/2022

